



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria N°27
<b>Solicitantes</b>	David Alberto Zapata Mora y Beatriz Elena Cano Gómez
<b>Radicado</b>	N° 05001 31 10 001 <b>2021 – 00179</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 097
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones.

### I. INTRODUCCIÓN

Los señores DAVID ALBERTO ZAPATA MORA y BEATRIZ ELENA CANO GÓMEZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado por los solicitantes el día primero (01) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en la Parroquia El Calvario de Medellín y registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 599758 del Libro de Matrimonios, fecha de registro enero catorce (14) de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO:** Los señores DAVID ALBERTO ZAPATA MORA y BEATRIZ ELENA CANO GÓMEZ contrajeron matrimonio el día primero (01) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en la Parroquia El Calvario de Medellín, registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 599758 del Libro de Matrimonios, fecha de registro enero catorce (14) de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**SEGUNDO:** Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no procrearon hijos

**TERCERO:** Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual está disuelta y

liquidada mediante escritura pública número 1.472 del 23 de marzo de 1988 de la Notaría Doce de Medellín.

**CUARTO:** Los cónyuges DAVID ALBERTO ZAPATA MORA y BEATRIZ ELENA CANO GÓMEZ siendo personas totalmente capaces manifiestan, a través de apoderada que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9 del Art. 154 del CC. Modificados Ley 25 de 1992, que así lo autoriza.

**QUINTO:** Los cónyuges solicitantes han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

**..." ACUERDO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO.**

BEATRIZ ELENA CANO GÓMEZ, identificada con la C.C. 42.751.084 de Itagüí y DAVID ALBERTO ZAPATA MORA, identificado con la C.C. 8.390.364 de Bello, cónyuges entre sí por matrimonio católico, hemos acordado lo siguiente:

1)- Hemos acordado adelantar el trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de común acuerdo y de conformidad con el numeral Noveno (9) del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

2)- La sociedad conyugal constituida entre nosotros se encuentra disuelta y liquidada tal y como constan en la Escritura N° 1.472 del

23 de marzo de 1988 de la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín.

3)- Como NO se procrearon hijos, fruto del matrimonio católico entre los cónyuges, NO se establecen obligaciones de este tipo.

4)- Hemos acordado que NO existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite de mutuo acuerdo y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento. ...”

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - Que se DECRETE la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores DAVID ALBERTO ZAPATA MORA y BEATRIZ ELENA CANO GÓMEZ el día primero (01) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en la Parroquia El Calvario de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9 del Art. 154 del C.C, modificados por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - Aprobar el acuerdo con relación a la situación personal de los cónyuges allegado a esta solicitud.

**TERCERO.** - Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia y el respectivo registro de dicha sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges; así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

## **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio católico contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

## **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls.10) y el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.13), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 3) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO. - DECRETAR** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre DAVID ALBERTO ZAPATA MORA y BEATRIZ ELENA CANO GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía número 8.390.364 y 42.751.084, respectivamente.

**SEGUNDO. - RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**TERCERO. - ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**CUARTO. -** La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública número 1.472 del 23 de marzo de 1988 de la Notaría Doce de Medellín.

**QUINTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro de matrimonio con el indicativo serial N°599758 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro enero catorce (14) de mil novecientos ochenta y ocho

(1988), que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges ZAPATA- CANO. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

**SEXTO.** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54bdf0b93eff02fdeb7f68e16282adca693e7caaa8a300747027607  
da862da55**

Documento generado en 11/05/2021 07:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**